

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Julio siete de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 2022-00469-01 de BLANCA AURORA MUÑOZ SAENZ contra SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte demandante, contra el fallo de tutela de JUNIO 3 de 2022 proferido por el Juzgado 6°. Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

1°. ANTECEDENTES.

Pretende el accionante obtener la protección de los derechos fundamentales, al trabajo, al debido proceso. estabilidad laboral relativa. mínimo vital. principio de legalidad, que indica están siendo vulnerados por la parte demandada.

La parte accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que Laboraba en la Secretaría de Integración Social de Bogotá D.C., Entidad en la que fue nombrada bajo la modalidad de provisionalidad para desempeñarse en el cargo de auxiliar de servicios generales código 470 Grado 08.

Dice que en el marco del Proceso de Selección 1486 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, fue establecida lista de elegibles para ocupar el cargo que ostentaba en la Entidad, es decir auxiliar de servicios generales código 470 grado 08, por lo que fue desvinculada el 10 de diciembre de 2021 por orden de la Resolución 2289 de la entidad como consecuencia del nombramiento en propiedad de las personas que ganaron Proceso de Selección 1486 de 2020, Convocatoria Distrito Capital 4.

Señala que la desvinculación se realizó desconociendo su condición de estabilidad laboral relativa, es decir: estar en estado de discapacidad, toda vez que fue diagnosticada con Osteopenia difusa,

escoliosis de cadera, Artrosis degenerativa severa, además, tuvo un trasplante de cadera en donde quedo con una limitación en su movilidad de cadera. Que Así mismo, tiene a su cargo el cuidado de su madre de 81 años quien, si bien está pensionada por un mínimo, ese sólo ingreso no alcanza a cubrir todos los gastos necesarios para atender su situación de discapacidad, debido a su padecimiento de diabetes tipo 2, Alzheimer, se fracturó la pelvis, el fémur y la rodilla, tiene una infección en los riñones y EPOC pulmonar.

Que a la fecha tiene cumplida la edad de pensión, y tiene 1136 semanas cotizadas, por lo que no puede acceder a la pensión de vejez. Señala que la Entidad, desconoció lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 art 2.2.5.3.2 Parágrafo 2 y Parágrafo 3, al no adelantar acciones afirmativas para que en lo posible fuera reubicada en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumpla requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo, teniendo en cuenta su condición de estabilidad laboral relativa, estar en estado de discapacidad, toda vez que fue diagnosticada con Osteopenia difusa, escoliosis de cadera, con limitación en la movilidad.

Indica que el sindicato al cual estaba afiliada, SINDISTRITALES, presentó derecho de petición a la Entidad con las siguientes peticiones: “PRIMERA. Solicito se identifiquen las vacantes, definitivas y temporales, a la fecha, sin persona en provisionalidad o de carrera administrativa en encargo ocupándolas; esto es, aquellas vacantes absolutamente vacías.”

Que en el mes de febrero, SINDISTRITALES fue notificado de la respuesta al derecho de petición obteniendo como respuesta que, con corte al 15 de enero de 2022, existían 2 vacantes completamente vacías de cargo auxiliar de servicios generales código 470 grado 08, es decir, el cargo que ostentaba antes de ser desvinculada. Manifiesta que el único ingreso con el que cuenta actualmente es el salario que devenga como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo que tenía con la Entidad.

Señala que a raíz de esta situación, se encuentra actualmente desempleada vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la estabilidad laboral relativa como consecuencia del actuar arbitrario y contrario a derecho de la Entidad.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales relacionados, y se ordene a la Secretaría de

Integración Social de Bogotá D.C. que, sea nombrada nuevamente en provisionalidad en el mismo cargo que ostentaba, es decir auxiliar de servicios generales código 470 grado 08 o en su defecto en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, previo reparto, fue admitida mediante providencia de mayo 23 de 2022 Y se dispuso oficiar a las partes accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela y se dispuso la vinculación del SINDICATO DE EMPLEADOS DISTRITALES DE BOGOTÁ.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa que le asiste, dando respuesta así:

SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

Dice que es cierto que la accionante se vinculo a la planta de personal , mediante resolución 1745 de noviembre 24 de 2011y tomo posesión del cargo Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 06 de carácter provisional el lo. De diciembre de 2011 y que ese cargo después fue nivelado a grado 08.

Señala Que ese empleo en provisionalidad se dio por terminado mediante resolución 2289 de diciembre 10 de 2021.

Aduce que para acreditar la calidad de pre-pensionado le deben faltar tres años o menos para ser sujeto de especial protección y que manifiesta que tiene 1136 semanas cotizadas por lo que le hacen falta 164 semanas para completar las 1300 requeridas o sea le hacen falta mas de tres años.

Manifiesta que con respecto a la discapacidad, la misma accionante presento una historia clínica donde indica no tener ningún tipo de discapacidad.

Indica que el derecho de petición presentado por el presidente del sindicato fue contestado. Por ultimo manifiesta que se opone a las pretensiones de la tutela.

El Juzgado 6º. Civil Municipal, mediante fallo de junio 3 de 2022 negó el amparo de los derechos fundamentales incoados por el accionante, decisión contra la cual se presento impugnación.

2°.CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

Respecto de los derechos fundamentales alegados en la presente acción, como son:

La Estabilidad Laboral Reforzada

Conviene indicar que en la sentencia **SU-049 de 2017** la Sala Plena de la Corte Constitucional, estableció que la estabilidad laboral reforzada cubre a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.

Indica la alta corporación en sentencia **T-041** de 2019: “Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: *“i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**”*

El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y

móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

Con respecto al **mínimo vital**, la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

En relación con el **derecho a la estabilidad laboral forzada de las personas próximas a pensionarse (pre pensionados)**, en Sentencia T-460 de 2017, la Corte Constitucional expuso que dicha protección no se fundamenta en un mandato legal sino en disposiciones especiales de protección contenidos en la Constitución Política y en el principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. En particular, reiteró que:

“(...) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público.

Sostuvo igualmente la Corte que en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad *“la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez”*, siempre y cuando, la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital.

En Sentencia SU-003 de 2018, la alta Corporación advirtió que la garantía a la estabilidad laboral de los prepensionados, se predica del trabajador que le faltare el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez, dado que

el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

La Corte indica que la estabilidad laboral de los prepensionados se predica de los trabajadores (públicos o privados) que les faltare tres (3) o menos años para cumplir con el número de semanas de cotizadas o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para acceder a la pensión de vejez.

No encuentra este Despacho que por la entidad demandada se hayan vulnerado los derechos fundamentales señalados por la accionante ya que su desvinculación obedeció a llegar una persona a ocupar ese empleo a través de concurso, por consiguiente esta es una de las razones por la cual el empleado que se encuentre en provisionalidad desempeñando un cargo, puede ser finalizado su contrato, por cuanto el empleador esta en la obligación de darle cumplimiento a la lista de elegibles teniendo en cuenta los puntajes del concurso.

Por consiguiente la terminación del contrato no obedeció a otras razones sino a cumplir con los mandatos del concurso, para proveer dicho cargo.

En cuanto a lo pedido concretamente en tutela por la señora BLANCA AURORA MUÑOZ SAENZ que sea nombrada nuevamente en provisionalidad en el mismo cargo que ostentaba, es decir auxiliar de servicios generales código 470 grado 08 o en su defecto en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba, es totalmente improcedente, por cuanto el Juez constitucional no puede inmiscuirse en asuntos que no son de su competencia, toda vez que no puede declarar inexistente, sin efectos, revocar o inaplicar o anular un acto administrativo, ya que como se dijo la accionante fue desvinculada, porque el cargo que ocupaba lo desempeñaría un empleado de carrera que había ofertado para el mismo a través de concurso.

Como ya se indico la desvinculación no fue arbitraria ni amañada, pues la misma obedeció a factores de orden legal, en consecuencia la estabilidad laboral reforzada en estos casos no se da porque dicha provisionalidad en la que se encontraba la señora Blanca Aurora Muñoz finalizo por el mérito del concurso.

Tampoco hay lugar al fuero de pre-pensionado, por cuanto no reúne las condiciones para el mismo, ya que aun le faltan semanas por cotizar que equivalen a mas de tres años.

La accionante también tiene otro medio al cual acudir que es la jurisdiccional ordinaria escenario propicio para debatir lo pretendido en esta tutela, por lo que, el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse toda vez que se ajusta a normas legales y constituciones y no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

3°.- CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se negó la tutela.-

4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá de fecha 3 de junio de 2022.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db25c5f7b44357ae4044fed25f6939dea4e76771dbdfb1ecc52fe4a992040fc**

Documento generado en 07/07/2022 08:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>